

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de ocho de diciembre de dos mil veintitrés y publicado el doce de diciembre posterior. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Fena Elizabeth Cruz Avalos y Alonso Lozano Juárez, quienes se ostentan respectivamente como Directora General de Control y Gestión Jurídica y Director Jurídico Contencioso, ambos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la misma entidad federativa, en la que impugnan:

“VII.- LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EL MEDIO EN EL QUE SE HA MATERIALIZADO

*La determinación del pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima y que se ha materializado mediante **resolución definitiva de fecha 27 de octubre de 2023 emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima dentro del expediente RR.PNT/130/2023** por medio de la cual invade la esfera de facultades, competencias y atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Colima al desconocer y nulificar la facultad y competencia constitucional de administrar los bienes propiedad del Estado e implementar los mecanismos de control que así considere la Administración Pública del Estado de Colima, al imponer medidas y mecanismos de control de bienes propiedad del Estado, en la resolución del recurso de revisión que se dirimió en dicho Instituto, bajo el número de expediente RR.PNT/130/2023, misma que fue dictada el día 27 de octubre del año 2023, y notificada a nuestra representada el día 29 de noviembre del año 2023, ya que dicho órgano solo es garante de que exista transparencia y acceso a información pública lo cual fue puesta en favor del usuario, pero dicho órgano autónomo no puede constreñimos ni invadir la esfera competencial de las instituciones y dependencias del Estado a realizar o llevar a cabo como en la especie lo obliga la constitución de bitácoras de uso de vehículos oficiales, dada que la información debe entregarse como se encuentre en la dependencia, sin obligación de desglosarla como lo requiera la persona solicitante.*

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como comparecientes a los promoventes mencionados con anterioridad con la personalidad que ostentan¹.

¹ De conformidad con las copias certificadas que al efecto exhiben y en términos de la normatividad siguiente:

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima

Artículo 18. Facultades de la persona titular de la Dirección Jurídica Contenciosa

1. Son facultades de la persona titular de la Dirección Jurídica Contenciosa, las siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 530/2023

Desechamiento. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que, procede desechar la controversia constitucional.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano una controversia constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”²

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En este sentido, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia³, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k)

I. Representar y defender jurídicamente a la persona titular del Ejecutivo ante los tribunales federales y del fuero común y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tengan interés o injerencia, incluyendo las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y se ejercerá sin perjuicio de la facultad de representación que tiene la persona titular de la Consejería u otros servidores públicos; (...).

Artículo 37. Régimen de suplencias

1. La ausencia o vacancia de la persona titular de la Consejería Jurídica, será suplida temporalmente por quien designe la persona titular del Poder Ejecutivo, y a falta de designación, será suplido por la persona titular de la Dirección General de Control y Gestión Jurídica y la Secretaría Técnica de la Oficina de la Consejería, en ese orden de prelación. (...).

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima

Artículo 41. A la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponden el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes: (...)

XII. Representar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier juicio o asunto en que ésta intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos de la representada y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; (...).

² **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 530/2023

de la Constitución Federal⁴, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

En el caso, del contenido de la demanda y los anexos se advierten los siguientes hechos:

1. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, quien dice llamarse "MORENA COLIMA ES PUEBLO" formuló petición de información pública a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, cuya solicitud consistió medularmente en lo siguiente:

"Del Ayuntamiento, municipio o entidad pública, de que se trate Solicito información del parque vehicular con el que cuenta con independencia de la propiedad o posesión, en copia electrónica, por esta vía, información actualizada al día de la respuesta, de todos los meses del año 2022 y 2023, la siguiente:

1.- Un listado de todos los vehículos oficiales con los que cuenta, solo excluir patrullas de policía con logotipo.

La información que contenga el color, número de placas, kilometraje, cantidad en litros y dinero de la dotación de gasolina ordinaria y extraordinaria, copia de la información y tarjeta de carga de combustible, nombre de la persona que lo tiene resguardado, copia del resguardo, información actualizada al día de la respuesta, de todos los meses del año 2022 y 2023.

2.- Acuerdo o autorización para el uso de vehículo oficial, información del área resguardante es decir que área u oficina, persona que autorizó señalando el nombre, cargo y nivel jerárquico, con facultades legales para hacerlo.

3.- Que incluya las funciones de las áreas y servidores públicos (sic) que las realizan, en términos normativos, fundando y motivando su respuesta.

4.- Copia de las bitácoras del uso de los vehículos, que incluya kilometraje, usuario, resguardante, dotación, rendimiento y demás información que permita la rendición de cuentas del uso adecuado de los vehículos oficiales.

5.- Informe si el uso de los vehículos oficiales implica resguardo en el domicilio del servidor público, para esto remita la autorización respectiva en términos normativos de cada uno de ellos."

2. Mediante oficio CJPE/UT/132/2023 de quince de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima brindó respuesta a dicha solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los debidos anexos.

3. En esa misma fecha, el solicitante "MORENA COLIMA ES PUEBLO" promovió ante en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (en adelante INFOCOL), recurso de revisión contra el sujeto obligado -Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 530/2023

Estado de Colima-, señalando como síntesis de su agravio "la entrega de información incompleta".

4. El doce de abril del dos mil veintitrés el INFOCOL dictó el acuerdo de radicación, asignándole el número expediente RR.PNT/130/2023.

5. El veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, el INFOCOL dictó resolución definitiva en el expediente RR.PNT/130/2023 cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6° y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando se haga entrega de la información materia de presente sumario, lo anterior, de conformidad con el Considerando Tercero y Cuarto de (sic) presente resolución definitiva.

SEGUNDO.- Se previene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información señalada dentro del término no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación pública y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización respectivamente.

TERCERO. - Se le ordena dar vista a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA (PODER EJECUTIVO)** sobre la presunta omisión que dentro del presente sumario se advierte, lo anterior, con el objeto de realizar todos aquellos trámites y procedimientos que se consideren pertinentes ante la presunta comisión de falta administrativa en el que incurrió la persona servidora pública que se señale en el correspondiente acuerdo de inexistencia de información.

CUARTO. - Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. - En aras de efectuar una asertiva rendición de cuentas ante la población en general, a partir de la notificación de la presente resolución, se le ordena a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA (PODER EJECUTIVO)** generar bitácoras de uso de los vehículos oficiales; misma que deberá incluir el kilometraje, nombre del usuario resguardante, dotación de gasolina, rendimiento y demás información que permita la rendición de cuentas del uso adecuado del mismo.

SEXTO. - Se entera al recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente resolución mediante el Juicio de Amparo o el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima la presente resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado.

OCTAVO. - Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso de revisión el teléfono 3123130418 para que comunique a este Órgano Garante los cumplimientos o incumplimientos a la presente resolución.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 530/2023

Por su parte, en el único concepto de invalidez que se formula en la demanda se hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que el Instituto demandado, al dictar su resolución, se excedió en sus facultades, en violación a los artículos 6 y 40 de la Constitución Federal, pues dicha determinación invade la esfera de facultades de entes encargados de la fiscalización y rendición de cuentas y demás competencias y atribuciones del Poder Ejecutivo local, al imponer medidas y mecanismos de control de bienes propiedad del Estado.
- Que el Reglamento que regula la administración, uso, resguardo, conservación, baja y destino final de los bienes que conforman el Gobierno del Estado no existe un mandato expreso que obligue a realizar las bitácoras, y menos en los términos que señala el órgano constitucional autónomo demandado.
- Que el Instituto demandado invade las competencias y facultades que tiene el Comité de Transparencia, pues en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, quien tiene la facultad de determinar dar vista al Órgano de Control es el Comité de Transparencia y no así el pleno del INFOCOL.

De lo anterior se advierte que lo pretendido por la parte actora es impugnar la resolución dictada por el INFOCOL en el expediente RR.PNT/130/2023, en el que, **modificó** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima y ordenó a la Contraloría General del Estado generar bitácoras de uso de los vehículos oficiales, misma que deberán incluir el kilometraje, nombre del usuario resguardante, dotación de gasolina, rendimiento y demás información que permita la rendición de cuentas del uso adecuado del mismo.

Bajo esa premisa, **es improcedente** la demanda intentada porque las controversias constitucionales tienen la finalidad de proteger el ámbito de atribuciones que la Constitución General confiere a los órganos originarios del Estado; de modo que, no es la vía idónea para combatir una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública alegando que invade competencias y atribuciones del Poder Ejecutivo local sin precisar cuáles y de qué manera se ven afectadas con la resolución impugnada. Admitir esta demanda en los términos planteados convertiría a este medio de control constitucional en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la resolución del INFOCOL.

No pasa inadvertido que la parte demandante señala que el acto impugnado viola los artículos 6, 14, 16, 27, fracción VI, 40, 41, 42, 43, 115 y 116 de la Constitución General, sin embargo, en su único concepto de invalidez alega que lo ordenado por el INFOCOL no se encuentra reglamentado alguna normatividad legal. Asimismo, argumenta que se invade la competencia exclusiva del Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, porque es quien debe terminar las acciones correspondientes.

Como se aprecia, los argumentos hechos valer no están dirigidos a evidenciar una afectación en el ámbito de atribuciones que el Poder Ejecutivo local tiene reconocidas directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 530/2023

Por otro lado, el poder actor en repetidas ocasiones señala que el INFOCOL invadió su facultad de administrar los bienes propiedad del Estado; no obstante, una simple lectura los artículos citados en su demanda permite concluir que ninguno contempla expresamente dicha facultad.

Ahora bien, para fortalecer la decisión de desechar la demanda se citan las siguientes jurisprudencias:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’. Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.”⁵

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.”⁶

⁵ Tesis P./J. 5/2012 (10a.). Pleno, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2000968.

⁶ Tesis P./J. 6/2012 (10a.). Pleno, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2000967.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 530/2023

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”⁷.

En este caso, no se actualiza el supuesto de excepción, debido a que lo pretendido por la parte actora es combatir las razones y alcances de la resolución dictada por el INFOCOL derivado de lo que el accionante considera una indebida interpretación o aplicación de las leyes en materia de transparencia, es decir, únicamente se plantean cuestiones de legalidad en cuanto a los méritos de la resolución impugnada.

Dicho en otras palabras, el acto controvertido representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de controversia constitucional, pues aun cuando en su escrito de demanda refiera violaciones a los artículos 6 y 40 de la Constitución Federal, lo que realmente pretende es que este alto tribunal revise si la resolución dictada por el INFOCOL fue correcta o no al modificar la respuesta emitida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Aspecto que claramente no corresponde con la finalidad de este medio de control constitucional.

En suma, el actor no plantea un auténtico conflicto que recaiga en la esfera competencial de los órganos originarios del Estado de Colima, sino pretende que por esta vía se revise y revoque una resolución que resultó adversa a sus intereses.

Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la demanda Interpuesta con fundamento en el artículo 25 de la ley reglamentaria, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de ese ordenamiento, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, resultando aplicable las tesis de texto y rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con

⁷ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 530/2023

su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁸.

Domicilio, autorizado y delegados. Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida ley, se tiene a los promoventes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando autorizado y delegados.

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de los promoventes de tener acceso al expediente electrónico por conducto de la persona que mencionan para tal efecto, infórmeles que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 530/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima. **Conste.**
LISA/EDBG

⁸ **Tesis P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

